

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con la representacion que incluye de D. Manuel Severino Isas y otros vecinos de la isla de Cuba, relativa á que se suspenda toda gestion sobre eleccion de Diputado hasta que las Córtes determinen acerca del nombramiento que aquellos han hecho de D. Andrés Lopez de Queraltá.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Llarena y Calatrava contra lo resuelto en la sesion del dia anterior al art. 248 del proyecto de Constitucion.

Al continuar la lectura del informe de la comision de Visita de causas atrasadas, se leyó la proposicion que, con respecto á la pendiente de esta Audiencia territorial contra el Conde de Cartaojal, hizo el Sr. Gofín, y fué admitida en la sesion del 16 del corriente; y despues de una lijera discusion se resolvió, conforme á la propuesta del Sr. D. José Martinez, que «el tribunal que determine la causa del Conde de Cartaojal tenga presentes entonces el mérito que contrajeron los partidarios aprehensores, y las vejaciones y perjuicios que se les causaron para que se les resarzan á costa de quien haya lugar.»

En la causa contra Miguel Campos, sobre adhesion á los enemigos, no advierte la comision otra particularidad que la de haber principiado la sumaria el vocal de la Junta superior de esta ciudad D. José Perez Ventana, examinando testigos ante el secretario Carmona.

La misma particularidad nota la comision en la causa contra D. Pedro Irigoyen.

Acerca de la de D. Domingo Soriano, arrestado de orden de la misma Junta en 25 de Febrero último, sin más motivo que el haberle delatado un criado suyo en concepto de hombre sospechoso, del cual no dió razon alguna el delator en la declaracion que le recibió el refe-

rido vocal Ventana, nota la comision que á pesar de no resultar de la declaracion tomada al preso, y otras, é igualmente de varios informes, sospecha alguna fundada, ni el menor cargo de infidencia ú otro delito que corresponda á la Audiencia, á la cual pasó la sumaria en 2 de Marzo, el Consejo Real en la visita de cárceles que hizo en 1.º de Junio mandó que siguiese la causa, sin que hubiese providenciado la Audiencia cosa alguna cuando se pasó dicha causa á la comision.

En la causa contra D. Juan Manuel Racz observa la comision algunas informalidades con respecto á los trámites que ha seguido; y no hallando razon para que se le hubiese puesto preso en la cárcel sin comunicacion, propuso «que la citada causa se pase al tribunal competente de primera instancia, donde se tengan presentes las arbitrariedades del comisario de barrio que ha intervenido en ella.»

Se aprobó esta proposicion.

Lentitud y dilaciones son los defectos que observa la comision en las causas de Gerónimo Armillones y Andrés Marchante.

Dió cuenta de haber pasado finalmente á la Audiencia la de Joaquín Muñoz, que habia estado suspensa por no poderse evacuar algunas citas con motivo de la ocupacion de cierto pueble por los enemigos.

En la del Conde de Tilli nota la comision un retraso considerable, y ningun motivo para la prision en el modo con que se ejecutó, y menos para que se le negara la libertad despues de la confesion; no pudiendo aquella mirar sin horror la crueldad con que D. Antonio Galiano trató al Conde en sus últimos dias, acelerando, ó tal vez causándole la muerte por privarle en la ampliacion del arresto de un alivio, que aun cuando no lo exigiesen los méritos de la causa, lo exigia imperiosamente la humanidad. Acerca de esta causa propuso la comision que «se dijese al Conde del Pinar haber sido desagradable á S. M. la conducta que en ella observó, reprendiéndose por la que tuvo en la misma á D. Antonio Galiano, sin perjuicio de lo que sobre todo se determine en definitiva.»

El Sr. Calatrava añadia además «que dicho Galiano,

por su inhumanidad con el reo fuese depuesto de su empleo, y privado de poder obtener otro, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.»

Acerca de este particular se suscitó una discusión muy acalorada, de la cual resultó quedar reprobado el dictámen de la comisión, por cuyo motivo no se procedió á votar la adición del Sr. Calatrava.

Continuando la discusión del art. 249 del proyecto de Constitución, dijo

El Sr. ANÉR: Señor, es indudable que la fuerza militar, particularmente en las circunstancias del día, es la principal áncora en que la Nación española afirma el triunfo de su independencia, y por lo mismo es indudable que los militares deben ser atendidos y honrados por la Nación cuanto sea posible. Ya la Nación lo ha hecho, y no cesará de honrarlos en lo sucesivo, dispensándoles los premios y gracias á que se hacen tan acreedores por sus fatigas y servicios en defensa de la Pátria; pero los premios que se dispensen á la clase militar por su valor y virtudes nunca deberán consistir en privilegios y exenciones que les distinga de las demás clases del Estado, dándoles cierta preferencia sobre ellas, lo cual siempre seria en perjuicio de la Constitución política del Estado, cuyas bases no deben fundarse sobre privilegios ni exenciones, sino sobre la verdadera libertad de la Nación. La apología que ayer se hizo de nuestros beneméritos militares fué muy justa; pero en mi concepto agena del punto que se discute. No tratamos, Señor, como algunos se han figurado, de deprimir la distinguida clase militar; se trata únicamente de si convendrá que en lo sucesivo gocen los militares de su fuero en toda la estension que hasta aquí, ó si únicamente en los delitos que se oponen á la disciplina militar como propone la comisión. Se creyó por algunos que adoptando V. M. la propuesta de la comisión, se trataba de deprimir á la clase militar, quitándola un privilegio, de que se honra mucho, en unas circunstancias en que hace tan señalados servicios; y aun se llegó á decir que si V. M. aprobaba el dictámen de la comisión, los soldados abandonarían sus banderas. ¡Qué mal conoce el que así habla la honradez del soldado español, y su obediencia á los preceptos del Soberano! Señor, si la Constitución que estamos discutiendo no debiese durar más que mientras dure la actual crisis, convendría gustoso con la opinión de no hacer novedad en el *fuero militar*; pero como se trata de arreglar una Constitución que fije para siempre, si es posible, los verdaderos derechos de esta Nación, y las bases de su libertad política y civil, no me parece fuera del caso el tratar seriamente si se debe ó no conservar en la estension que hasta aquí el *fuero militar*. Mi opinión es y será siempre que el militar no debe gozar de otro fuero que el indispensable para conservar la disciplina, quedando igualado en lo demás con los otros ciudadanos de las restantes clases del Estado. Así, en mi concepto, lo exigen la razón y la política. El militar, antes de serlo, está sujeto al fuero comun ó general; no hay razón para que despues no esté sujeto al mismo fuero, exceptuando solo los casos en que la disciplina militar así lo exija. Porque una de dos: ó al militar se le ha concedido el fuero como un privilegio en premio de sus servicios, ó únicamente se ha concedido en beneficio del servicio y disciplina militar: si lo primero, no hay razón para que la Constitución conserve este privilegio á los militares, cuando uno de los principios de ella debe ser abolir ó coartar en lo posible los privilegios, sustituyendo otros premios más análogos á la profesion militar.

Si lo segundo, tampoco hay razón para que el fuero se extienda más que á lo indispensable para conservar la disciplina, como propone la comisión; pero es indudable en mi concepto que el fuero militar no se concedió en beneficio de los que lo gozan, sino en beneficio de la disciplina, lo que es tanto más cierto, cuanto que las penas que se le imponen son mucho más duras y extraordinarias que las que se imponen por las leyes á los demás ciudadanos por un mismo delito. ¿Qué empeño, pues, en querer dar más estension al fuero que el que exige el rigor de la disciplina? La política se opone tambien, como voy á demostrarlo. Es una verdad, Señor, que así como nada contribuye más para la defensa de la Nación, cuando se halla atacada por fuerzas extranjeras, que la clase militar ó los ejércitos, nada hay más perjudicial á su libertad interior que esta misma fuerza, y mucho más si á esta clase se la dan ciertas preeminencias, ó una primacía sobre las demás, de modo que se crea con cierta superioridad, lo que jamás puede producir efectos saludables para la tranquilidad de la Nación. Todos los Estados que han tratado de asegurar su libertad por medio de una Constitución, han establecido la milicia bajo el pié de fuerza y consideracion compatible con su libertad; y no será extraño que tratándose ahora de establecer esta Constitución, la aseguremos del modo más positivo.

Estas consideraciones, Señor, las fundo en los discursos que ayer se pronunciaron. Un Sr. Diputado pedía que se declarase que la clase militar era la primera y más preferente del Estado. Que la espada habia de gozar de mayor consideracion en el Estado que la pluma, y otras expresiones por este estilo, que prueban bien claramente lo que se desea y lo que es preciso evitar. Los economistas han dividido las clases de la sociedad de tal modo, que con facilidad se viene en conocimiento de cuál es la clase que más directamente influye en la prosperidad de las naciones. Los políticos se han detenido tambien en examinar si la pluma ó la espada contribuyen más á la conservacion de los Estados, por cuyas razones me abstengo de hacer comparaciones que al paso que nos apartan del verdadero punto de discusión, son siempre odiosas. Tambien se dijo, Señor, que seria indecoroso á un militar el verse reconvenido ante un alcalde ú otro magistrado civil. Si esta razón prueba algo, prueba demasiado, pues que no habiéndose reconocido más diferencia entre el ciudadano militar y el que no lo es, no sé por qué ha de ser indecoroso á aquel lo que á éste le es muy decoroso. ¿Los magistrados civiles no administran justicia á nombre del Rey del mismo modo que los tribunales militares? ¿Su autoridad no dimana del mismo principio ú origen? Además, que si fuese indecoroso, como se dice, á un militar el ser reconvenido ante el juez civil, se seguiria que jamás debería ser juzgado por él; sin embargo, tenemos muchas causas, así civiles como criminales, en que el militar no goza fuero. Otre Sr. Diputado dijo, elogiando la clase militar: «Acuérdese V. M. que los primeros que defendieron nuestra independencia fueron los dos héroes cuyos nombres ilustres recuerdan esas dos tablas que tenemos á la vista. A este recuerdo solo contestaré que al lado de aquellos dos murieron otros muchos ilustres patriotas en el mismo día defendiendo la misma causa, y cuyos nombres merecerian igualmente hallarse grabados en tablas de bronce que trasmitiesen á la posteridad el ejemplo del heroismo. Tambien, Señor, debería colocarse al lado de los dos héroes mencionados el nombre del célebre Arias Mon, sacrificado en defensa de su Pátria, y entonces veria V. M. el agradable y magní-

fico contraste de la espada y la pluma, empeñadas en una misma defensa. También se ha dicho que la misma razón hay para que á los militares se les conserve su fuero que á los eclesiásticos, pero en mi concepto es muy diversa la razón. En los eclesiásticos fué el decoro y la consideración que se merecen: así se explica la ley 50, tít. VI, Partida 1.^a Por todas las consideraciones que dejo expuestas, y porque la diversidad de fueros produce interminables competencias, que retardan considerablemente las causas, en grave perjuicio del derecho de los ciudadanos y de la vindicta pública, soy de dictámen que se apruebe el artículo como está, suspendiendo su observancia durante las actuales circunstancias.

El Sr. **SAMPER**: Señor, si los juzgados de todas las clases del Reino se sujetasen á un solo fuero, se evitaría la duda el entorpecimiento que sufren las causas, ocasionado por las competencias; pero si se han presentado inconvenientes para el estado eclesiástico, no se ofrecen menos para el estado militar. El Poder ejecutivo, á cuyo cargo se halla la conservación del orden público, la tranquilidad y la observancia de las leyes en lo interior de Reino, y la defensa y seguridad en lo exterior para oponerse á cualquiera enemigo que intente invadirlo, exige que para cubrir su responsabilidad en uno y otro caso tenga á su disposición y con inmediata dependencia el cuerpo de la milicia terrestre y marítima para hacer el uso conveniente de la fuerza armada, y á este fin le pertenece exclusivamente cuidar de su organización, régimen, disciplina, instrucción y demás partes que la constituyen; mantener juzgados y autoridades subalternas, para que conozcan de sus causas y atiendan á su subsistencia, reservándose la facultad de premiar y castigar según convenga, y conservarla siempre en el mejor estado. Bajo este aspecto, aunque todo militar está obligado como ciudadano á respetar las leyes de la Constitución general del Estado, pero en orden á lo peculiar del instituto de su profesión queda sujeto á otras más severas y ejecutivas, que según las circunstancias se suelen ampliar, restringir, suspender ó derogar. Así, pues, parece lo más conforme que todo el que está sujeto á la observancia de las ordenanzas militares, sea juzgado por tribunal superior ó subalterno, compuesto de individuos del cuerpo militar, que están en aptitud más que otros para discernir del bien ó del mal sobre lo mismo que profesan ó ejercen.

Los Reyes han mantenido de tiempos antiguos el Supremo Consejo de la Guerra bajo de diferentes plantas, conservando siempre la presidencia, y este tribunal que les consultaba como á sus jefes inmediatos en los asuntos de importancia, ha tenido sus particulares atribuciones, con la plena facultad y jurisdicción de conocer y decidir en la universidad de causas pertenecientes al fuero de la guerra, y á todas las clases de tropa y personas que lo gozan, así de mar como de tierra, remitiendo á las justicias reales las de mayorazgos, patrimoniales, hipotecas y las de todo género de delitos de desafuero.

Para las causas comunes han tenido la facultad de providenciar los capitanes generales con anuencia de los auditores de Guerra ó asesores.

Para conocer y juzgar las causas criminales de gravedad de los oficiales de todas clases se han formado los consejos de guerra de oficiales generales; y para los de las tropas estaban dispuestos los consejos de guerra ordinarios de los cuerpos que nuevamente se han sustituido por los consejos permanentes.

Equívocamente se suele atribuir á nulidad el retardo que ocasionan las consultas de las causas criminales, que desde los ejércitos de campaña ó de las provin-

cias se remiten al Rey para su confirmación ó minoración de pena; pues que esto se practica solo en aquellas de mucha gravedad, que sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, resulta el oficial reo condenado á pena capital ó degradación de empleo; y en todas las otras se ejecuta luego la sentencia, y después se da cuenta: y en las tropas, en el único caso de no conformarse el capitán general, con acuerdo del auditor de Guerra, con la sentencia dada por el consejo de guerra ordinario, y en todas las demás de esta clase, conocen privativamente los capitanes generales de los ejércitos y provincias, cuya sustanciación debe ser dentro del breve tiempo de veinticuatro horas en campaña y de tres días en guarnición.

Y si este orden tan breve y ejecutivo que rije en los juzgados militares se compara con las dilaciones prefijadas por las leyes generales para la jurisdicción Real ordinaria, resultarán conocidas ventajas á favor de la administración de justicia; y en este sentido no se reconoce la utilidad que pueda producir cualquiera alteración ó mudanza que se intente.

Nada menos apropiado y más inoportuno que el disminuir el fuero militar, disminuyendo sus atribuciones en un tiempo en que convendría más bien aumentarlas, pues que sus excepciones y prerogativas sirven de poderoso aliciente para aumentar el número de los defensores de la Patria. La experiencia lo manifestó en la guerra anterior de Francia el año 1793 cuando en el ejército y armada se observó una considerable disminución de soldados y marineros; y averiguado que el origen de retraerse del servicio era procedente del desafuero militar, mandado anteriormente, se expidieron dos decretos al ejército y armada, restableciendo el fuero en toda su extensión, para que los jueces militares conociesen privativa y ejecutivamente de todas las causas civiles y criminales, exceptuando solo las de mayorazgos y particiones de herencias. Y en el concepto de que nada adelantarán el ejército y armada con la innovación ó mudanza de sus juzgados, y que el Estado en general no sufre perjuicio alguno de la continuación del fuero militar, según rige en el día, podrá convenir que por ahora no se haga novedad en este punto, reservándose para tiempos más tranquilos el hacer algunas correcciones si fuesen necesarias, y hago la siguiente proposición:

«Que se suspenda para ocasión más oportuna el hacer variación en el fuero y juzgados militares, y que continúen según se gobiernan al presente.»

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): *(Leyó)* «Señor, leyes puede haber, que siendo hoy justas, dejen de serlo mañana, porque las circunstancias hayan variado; y leyes puede haber que siendo justas eternamente, sería impolítico, perjudicial y ruinoso tratar de promulgarlas en ciertas épocas. No quiero con ello decir que sea justa ahora ni nunca la que se propone en el art. 249, porque para mí jamás podrá serlo. Lo que quiero decir es que aun cuando lo fuese, sería hoy impolítica, perjudicial y ruinoso su promulgación. Voy á demostrarlo.»

V. M., bien persuadido de que el ejército, la armada y las fuerzas sutiles, compuestas de la gente de mar matriculada, son los tres principales timones del Estado, los que llenos de privaciones de todas especies, y exhaustos hasta de los más precisos recursos, derraman su sangre y sacrifican sus vidas por salvar la religión, la Patria y el Rey, se ha desvelado desde el día de su instalación en ver cómo darles testimonios repetidos de su gratitud, y distinguirlas con varias demostraciones, como son el establecimiento de la nueva orden de San Fernando, la su-

presion ó abolicion de los privilegios exclusivos de la pesca, para que recaigan privativamente en la gente matriculada los ascensos concedidos á la oficialidad de la armada ocupada en las fuerzas sutiles de este recinto, y la creacion de pensiones á beneficio de la mujer é hijos de aquellos que mueren ó quedan inutilizados en accion de guerra.

Cuando, pues, V. M. obra de este modo, se propone una ley que no puede mirarse como política, ni dejar de ser perjudicial y ruinosa. Dígase lo que se quiera de la intencion de la comision, el art. 249 destruye por de contado el fuero civil de los militares en todos los negocios civiles, comunes y no comunes, porque así se deduce de su letra, y así se infiere tambien de lo establecido en el art. 247.

Dícese en éste: «En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas:» luego si en el 249 se declara que los militares tambien gozarán de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza, es cosa clara que por este artículo se les despoja del fuero civil en los negocios comunes y no comunes, y es evidente tambien que se les despoja igualmente del fuero criminal en todos los delitos comunes que no tienen relacion con la disciplina y subordinacion de la milicia, de los cuales determinará la ordenanza lo que más convenga y corresponda.

Pregunto, ahora, Señor: ¿podrá ser esto conforme con los sentimientos ni con las resoluciones de V. M.? ¿Habrá quien con razon pueda decir que una novedad como esta en la época presente más que en ninguna otra no causaria en los fieles defensores de la Pátria un resentimiento perjudicialísimo? Pues yo diré más, Señor, á saber: que si se adoptase semejante sistema, en vez de exaltar el espíritu patriótico con nuevos privilegios y exenciones, el daño seria inevitable. Voy á demostrarlo tambien.

En los artículos sucesivos del proyecto de Constitucion se suprimen los casos de córte, el remedio de la segunda suplicacion, y el recurso de injusticia notoria: se establece que todos los negocios civiles y criminales han de terminarse en los territorios de las Audiencias con tres sentencias, siendo la primera la del juez real ordinario, sin haber otro recurso que el de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia; de manera que segun el art. 246, aprobado ya, ningun español podrá ser juzgado en las causas civiles y criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

Resultado de estos antecedentes: que un alcalde ordinario, por un delito comun podrá arrestar, prender, procesar y sentenciar á un capitán general de ejército, y su sentencia será revocada, ó confirmada por la Audiencia del territorio. ¿Y será esto regular ni aun tolerable? ¿Podrá serlo tampoco que los jueces militares, como son los capitanes generales de las provincias y departamentos, sus comandantes, sus auditores, ni aun los subalternos de sus juzgados, hayan de ser juzgados en los delitos comunes por los alcaldes ordinarios ni por las Audiencias?

Las ordenanzas del ejército y armada, las de la gente de mar matriculada, y hasta los títulos IV y VII, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, demarcan el fuero, privilegios y exenciones de estos distinguidos cuerpos, y manifiestan la importancia de sus servicios, y el mismo encargado del Ministerio de Marina, en una de sus últimas Memorias, ha hecho presente á V. M. lo mucho que conviene fomentar y conservar el fuero y privilegio de los matricula-

dos, porque sin ellos no hay ni puede haber una marina Real y mercantil perfectamente instruida y subordinada, ni tenerla á disposicion del Gobierno cuando la Pátria lo exige, como por desgracia lo estamos viendo.

Las leyes y las ordenanzas sábiamente determinan los casos del fuero y desafuero cuando puede el juez militar proceder contra el paisano; cuando el juez Real contra el militar, y en qué casos conocen á prevencion las dos jurisdicciones; de manera que entre las dos pueden ser muy raros los casos de una fundada competencia, y no son estas las competencias que tanto han abundado y entorpecido el curso de los negocios, sino las que han dimanado y dimanar de la multitud de tantos tribunales privativos y comisiones como se han creado para esta y la otra clase de negocios, con fueros y privilegios de que no habia necesidad, ni correspondian.

El militar debe disfrutar el suyo en toda su extension. El militar por el robo de una peseta pierde la vida, cuando por ella no sé que se haga con un paisano. La causa criminal de un militar suele principiarse y ejecutarse en el término de ocho dias, cuando vemos por desgracia lo que suele suceder con la de un paisano que principia ante el alcalde de un pueblo. El militar se sujeta á las leyes penales de la ordenanza, mucho más duras que las generales, y aun en los delitos comunes es tratado por el juez militar con más rigor que lo seria por el ordinario.

Pues ¿por qué, Señor, se le ha de extraer de su fuero sino en los casos de notorio desafuero especificados en la ordenanza? Ni ¿qué conveniencia pública ni privada resulta de abandonar tan justo sistema? El juez ordinario podrá castigar al soldado que le hiciere resistencia; ¿y no ha de poder ejecutarlo el militar con el paisano en igual ocurrencia?

Señor, el art. 249 manifiesta otra cosa muy diferente de lo que ha parecido ser la intencion de la comision. La Constitucion, en todo lo que sea posible, ha de regir y gobernar desde su publicacion; y disponiéndose constitucionalmente que en los negocios comunes civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, y que los militares gozarán de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza, resulta necesariamente: lo primero, que desde la publicacion de la Constitucion queden los militares privados para siempre del fuero civil en los negocios comunes sin arbitrio de las Córtes venideras para disponer en esta parte cosa alguna que se oponga á lo ya dispuesto por una ley constitucional: lo segundo, que otro tanto sucederia por igual razon con respecto al fuero criminal por los delitos comunes; y lo tercero, que las facultades de las Córtes futuras quedarian reducidas á determinar lo que las pareciere sobre los delitos que se opongan á la disciplina, sin entrar en modo alguno á tratar del fuero en los delitos comunes, y mucho menos del fuero civil.

Dejemos, pues, Señor, las cosas en el estado en que se hallan como acaba de hacerse con los eclesiásticos: hay leyes y ordenanzas sapientísimas en la milicia de mar y tierra, que podrán mejorarse en alguna pequeña parte en tiempos menos turbulentos y con la meditacion que el caso pide; y pienso que entonces la Nacion, presentada en Córtes, siguiendo los sentimientos de V. M., lejos de disminuir el fuero y privilegios de que ya gozaban los militares, sabrá distinguirles con otras demostraciones.

Concluyo, pues, diciendo que de ninguna manera puedo aprobar el artículo, y que caminando en la sustancia con la idea del Sr. Gódn, no convengo tampoco en que

vuelva el artículo á la comision por parecerme innecesario, antes bien, presento á la decision de V. M. la siguiente proposicion:

«Los militares del ejército y armada, la gente de mar matriculada, y los individuos y subalternos de sus respectivos tribunales, continuarán tambien gozando del fuero de su Estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.»

El Sr. LLANO: Ante todas las cosas prescindo en la cuestion de lo que es fuera del caso é inapertinente. En la sociedad cada individuo ocupa su lugar, todos en ella son apreciados en razon de su mérito y utilidad general que resulta de sus respectivas profesiones. Todas tienen sus ventajas, todas son necesarias y todas dignas de consideracion. Esto supuesto, paso á tratar del artículo, ciñéndome á su contesto.

Convengo en que nada más útil que la unidad de fuero; estos son mis principios, y firme en ellos jamás entrará en mí el espíritu de corporacion; pero V. M. ha sancionado el fuero de los eclesiásticos con la circunspeccion que corresponde, atendido el estado actual de la Nacion, y me persuado siga el mismo rumbo respecto al militar. Contrayéndome á este, haré algunas ligeras observaciones para desvanecer cierta prevencion, que fundándose en la que justamente hay contra los privilegios, excita el fuero militar, persuadidos muchos de ser un beneficio que le pone á salvaguardia de la ley, ó al menos de mejor condicion que los demás ciudadanos. Yo entiendo ser todo lo contrario, si filosóficamente se examina la materia. Para probarlo bastará solo hacer algunas reflexiones.

En el juzgado militar, aun en los negocios comunes que no son de disciplina, el método de enjuiciar y medios de defensa son infinitamente menores que en el ordinario. El militar que comete un crimen en breve es sustanciado y ejecutado: esto es consiguiente al sistema de su legislacion. Aun en los leves, como deudas, etc., se le arresta inmediatamente, y pone á veces en un castillo, donde á fuerza de privaciones satisface al acreedor. La delicadeza y punto de honor en los cuerpos es quien solo preside á estas providencias sin más fórmulas; no obstante, la opinion pública ha querido fijar al fuero una especie de distincion ó predileccion de que nadie prescinde, sean cuales fueren los perjuicios que positivamente en mi concepto le resultan al militar, y que en lo sucesivo serán mayores á vista de las ideas benéficas con que V. M. trata de asegurar la libertad al ciudadano. Es, pues, una ilusion teatral, que no seria prudente desvanecer en tanto cuanto no refluya en perjuicio de la sociedad. Hay más: la subordinacion está en razon de la independencia, y por consecuencia debe esta disminuirse lo menos posible en la milicia, pues atrae tambien consideraciones y respetos de utilidad general. El mal no está tanto en el fuero como en la prodigalidad indiscreta con que se ha concedido, y este punto es el que debe terminarse con toda escrupulosidad. Finalmente, en la práctica, aprobado el artículo como está, daría lugar á interpretaciones que traen competencias perjudiciales, origen funesto en muchas ocasiones de la impunidad. No hago mencion de otros inconvenientes que en las críticas circunstancias actuales podría ofrecer, pues otros señores que me han precedido lo han hecho con bastante extension. Así, pues, para no ser molesto, ni incurrir en repeticiones, opino que el artículo debe correr en los términos siguientes:

«Los militares tendrán tambien su fuero particular; este será solo uno, señalándose en la ordenanza general los individuos y casos en que deben gozarle. En la mis-

ma se determinará los tribunales, modo de enjuiciar, y demás concernientes al juzgado de Guerra.»

Por este medio se resolverá sobre el asunto con toda madurez, fijándose en reglas constantes.

El Sr. LLAMAS: V. M. ve que todos los Diputados que han hablado parece que convienen en la idea de que en el dia seria intempestiva y perjudicialísima cualquiera novedad en el particular, y que únicamente podrá hacerse en lo sucesivo. Por lo mismo, me parece que ahora no debemos ocuparnos en esto. Desde principios del siglo pasado ha sufrido varias alteraciones el fuero militar: unas veces se ha ampliado, otras restringido segun lo pedian las circunstancias. Con arreglo á ellas, podrán tambien las Cortes sucesivas hacer en el fuero militar las modificaciones que tengan por conveniente; pero en el dia no juzgo oportuno que se altere en nada este fuero; y en caso de resolverse algo, la proposicion del Sr. Martinez me parece la más á propósito.

El Sr. LUJÁN: El artículo de que se trata tiene tal conexion con los dos anteriores, que es indispensable hablar de todos ellos para percibir cuanto comprenden. Los tres componen un sistema que, no explicándolo simultáneamente, ni se conocerá su mérito, ni la exactitud con que se ha concebido, ni las grandes ideas que contiene.

En ninguna otra parte del proyecto se deja ver más claramente la delicadeza, la sabiduría, el tino y conocimientos con que la comision ha procedido. En cuatro líneas dice más que pudiera manifestarse en largas exposiciones. Cada uno tiene su modo de ver: yo por mí hallo en esta parte de Constitucion una sublimidad de pensamientos que me obligan á extender mi discurso alguna cosa más de lo que regularmente acostumbro. Encargada la comision por las Cortes de formar un proyecto de Constitucion, no debia presentar en ninguno de sus artículos otra cosa que aquello que fuese constitucional; llegó en este capítulo el lugar oportuno de señalar el fuero en que debia conocerse de los negocios: con esta idea se halla enlazada naturalmente la de los fueros particulares; y como delante de la ley deben ser iguales todos, pues seria una monstruosidad la distincion de fueros en los ciudadanos, se previno por el art. 247 que no haya más que un solo fuero para todas clases de personas en los negocios civiles y criminales: lo contrario seria fundar estado en un Estado; produciria el absurdo de hacer constitucional un privilegio; idea tan chocante, que sobre estar en contradiccion manifiesta con la naturaleza misma de la Constitucion, daría una preponderancia sin límites á la clase que privilegiaba, y esta misma clase destruiria, tarde ó temprano, aquella armonía que se intentaba establecer entre todas las partes de la sociedad, haciéndola indispensablemente superior á las otras clases. La comision advirtió estos gravísimos inconvenientes, como eruditamente expuso el Sr. Anér; vió que por Constitucion no debia haber mas que un solo fuero, y presentó un artículo, por el que, examinándose esta doctrina, cayeron á tierra todos los fueros privilegiados. El clero de España ha gozado hasta ahora de su fuero particular, y la conveniencia pública exigia que lo conservase; pero tambien exigia que en la Constitucion se presentaran únicamente aquellas bases que debian formarla, y era preciso distinguir en el fuero de los clérigos estas ideas, y proponerlas con la exactitud correspondiente.

La comision halló el modo de resolver este difícil problema, pues sin hacer constitucional el fuero de los eclesiásticos, previno en el art. 248 que continuaran gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben, ó que en adelante prescribieren; por manera, que en este

artículo se declaró como punto ó base de Constitucion que la ley es la que debe señalar el fuero de los clérigos. Este fuero no debe confundirse con el conocimiento que corresponde á la Iglesia por institucion divina. Jesucristo le dió la competente potestad en los casos espirituales, y este poder, y el de gobernar la misma Iglesia, no necesitaba declararse por la Constitucion; lo han ejercido la Iglesia, sus ministros y pastores, y lo tendrán hasta la consumacion de los siglos. Por esto no habló la comision ni una sola palabra acerca del particular. Mas ¿debia hacer lo mismo en cuanto al fuero de los clérigos? Ni creyó la comision que podia pasar en silencio esta especie, ni se embarazó en arrostrar las dificultades que se ofrecian para tratar de ella con dignidad y exactitud. Su prudencia y profundo conocimiento le sugirió el único arbitrio que le quedaba en semejante apuro, y presentó la idea sencilla y justa de que si debian gozar los clérigos de fuero particular, habia de ser únicamente cuándo y en los términos que señalen y prescriban las leyes: en una palabra, manifestó que el fuero de los eclesiásticos no era ni debia ser constitucional, sino que estaba sujeto á alteracion y mudanza como otra cualquiera materia ó punto de ley. Los clérigos son los maestros de la moral: este es su primer y principal cargo. San Pablo dice: *non veni baptizare; sed evangelizare*; son maestros de las costumbres, y ejercen una especie de magistratura que dificilmente producirá todos los buenos efectos para que fué instituida por su divino autor si no hay confianza en los eclesiásticos, si no se les tiene aquel respeto que concilia la misma confianza, y si no se les da aquella consideracion á que son acreedores por tantos títulos. Si en los delitos comunes, si en cosas de poca entidad estuviesen sujetos los eclesiásticos á los jueces ordinarios, era muy difícil que se guardasen estos respetos, porque no es fácil que dejasen de ser atropellados en sus personas alguna vez, envileciéndose á los ojos de los fieles; y en tal caso, ¿tendrian los mismos fieles la confianza que debe inspirarles la religion en los consejos, en las amonestaciones y en la doctrina de aquel que poco antes habian visto confundido en una cárcel acaso con un facineroso? Hé aquí por qué han querido las leyes que los eclesiásticos tengan su fuero particular; hé aquí por qué exige la conveniencia pública que se les conserve, sin quo pueda esperarse que abusen los clérigos de su fuero, ni de la consideracion que les es debida, porque acostumbrados á obedecer y á predicar la obediencia, ni perjudicarán á las demás clases con su fuero privilegiado, ni pensarán cosa alguna en daño de la Nacion. Otra clase nobilísima de ciudadanos ha gozado tambien hasta ahora de fuero particular, y en ella debia haberlo: hablo de los militares: su fuero debe ser en parte constitucional, y parecia indispensable explicarlo así, y darle el lugar correspondiente en el proyecto. Lo más difícil era convenir en la extension que habia de tener, y si se comprenderian en él los negocios civiles y gran parte de los criminales. Aquí resplandece la sabiduría, la detencion y pulso con que se ha conducido la comision: quiso, como debia, guardar á la ilustre clase de los militares la consideracion que les corresponde; pero como su principal obligacion era presentar una Constitucion digna de la Nacion española, llevó esta idea todas sus atenciones, y sin olvidarse de una clase tan distinguida, halló el recurso de conciliar los intereses públicos sin perjudicar á persona alguna. Nada alteró en el fuero militar; dejólo en los términos en que se halla en el dia, y solo trató de señalar aquello que debe ser constitucional en el fuero de la milicia. Los delitos que se oponen á la disciplina militar, y todo aquello que tiene enlance ó conexión con ella, es de su competencia: sería absur-

do, sería ridículo querer que conociese otro juez que los de la guerra de un delito de desercion, ó de insubordinacion, de falta de cumplimiento en las estrechas obligaciones de la milicia. Por esto dispone el art. 249 que los militares gozarán tambien de fuero particular en los delitos que se oponen á la disciplina, segun lo determinare la ordenanza. La distincion que se advierte en los dos artículos que hablan del fuero de los clérigos y los militares no debe extrañarse ni alarmar aun al más delicado, porque en uno y en otro artículo nada ha hecho la comision sino explicar lo que en el fuero militar y eclesiástico debe ser constitucional, manifestando expresamente que este no es de Constitucion, y que las leyes han de prescribir los términos á que se ha de extender; y en el de los militares, que en los delitos que se oponen á la disciplina siempre han de conocer los jueces de la guerra. Se ha impugnado el artículo á pretesto de que no se deja á los militares en el goce de su fuero, cuando se continúa á los eclesiásticos en el suyo. A estos argumentos hay infinito que responder. En primer lugar, no está averiguado si deben gozar los militares de su fuero en negocios civiles: en segundo, que ni en éstos, ni en muchos de los criminales, debe declararse el fuero por la Constitucion: en tercer lugar, que el artículo hace más honor á los militares aprobándose como se halla concebido, que si se extiende en los términos que el anterior, porque como se halla, hace constitucional el fuero militar, como debe serlo en los delitos que se oponen á la disciplina, cuando si se presenta en los términos que algunos señores han inventado, de que gocen tambien de fuero particular en el modo que determina la ordenanza ó que en adelante determinare, poderecibir y recibirá alteraciones y mudanzas todos los dias, pues queda sujeto como otra cualquiera materia á la disposicion de la ley, la que segun las circunstancias mandará que ni aun en delitos que se opongan á la disciplina militar conozcan sus privativos jueces. Si bien se mira, apenas queda por la ordenanza otra cosa á que se extienda el fuero militar que los delitos comprendidos en la letra del artículo que se discute. Segun la ordenanza, no gozan del fuero de militares en cuanto á negocios civiles sobre particiones de herencias, pleitos de bienes raíces sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar; tampoco lo gozan en cuanto á lo criminal en los delitos de resistencia formal á la justicia, sedicion, duelo, extraccion de moneda, uso de armas prohibidas, fraude de tabaco, y otros infinitos casos que sería largo referir. Rebájense estos renglones de la regla general, y cuéntese entonces lo que queda en el dia que sea de la competencia del fuero de guerra.

Aún hay más: este fuero no se ha concedido á las personas ni en su beneficio; no es un premio de los servicios militares, como equivocadamente se ha sentado. El fuero militar solo pudo concederse para que floreciese la disciplina, y para ello se han formado leyes más rigurosas, y penas más acerbadas y duras. Nadie dirá que sea un premio sujetar á mayor rigor una clase de personas; y si se quiere persuadir que esto es una condecoracion ó un privilegio, yo por mí lo renunciaria inmediatamente, pues que por él se me haria de peor condicion, imponiéndome por una falta leve una pena y un castigo grave. Mas supongamos que se entendiese el fuero como una especie de premio de los militares: ¿será racional y justa esta idea? En uno de los capítulos de la ordenanza se previene que en las particiones de la herencia del que gozaba fuero militar corresponde al fuero de la guerra el inventario; y yo

pregunto: ¿este honor, premio ó privilegio, á quién le es útil? ¿Se curará el ánima del difunto de que se inventarían sus bienes por un juez militar? ¿Le será esto de algún beneficio? ¿Y lo será siquiera á sus sucesores? Por mí creo que su heredero se acomodará mejor á que entienda en el inventario el juez del pueblo en que viva ó tenga bienes, que el de guerra, que le hará comparecer á larga distancia de su domicilio. Se ha dicho que si se priva del fuero á los militares abandonarían sus banderas, que se les ha tenido consideración en estos últimos tiempos, y que siendo unos ciudadanos distinguidos, es preciso que también se la distinga en el fuero. Ya les distingue considerablemente la comisión; y yo solo debo recordar que es tan grande la consideración que se les ha tenido en estos últimos tiempos, que por ella siempre y en nuestros días se les ha llenado de honores; que he dicho antes de ahora en este lugar que para conceder nobleza hereditaria apenas se miraba y atendía á otros servicios que los militares; que por ello se daban los gobiernos, y sus méritos eminentes fueron en todas ocasiones los que llevaban tras de sí el honor. En servir en la milicia, no en el fuero, ponían los militares su mayor honra, y no la dejarán seguramente aunque se les privase del fuero. Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley según el art. 10 de esta Constitución, y la Nación entera está bien segura del patriotismo, generosidad y excelsas y eminentes virtudes de los militares, á quienes aun con perjuicio de tercero se han concedido gracias bien extraordinarias por la sola consideración de sus servicios. Pudiera citar muchos ejemplos; pero baste por todos la que se hizo al difunto Marqués de la Romana cuando salió para el Norte, mandando suspender el curso de un pleito que tenía en el Consejo sobre fideicomiso hasta su vuelta á España. En resumen, la comisión en este artículo y en los dos anteriores presenta lo que debe ser constitucional; á saber: que no debe haber más que un solo fuero para toda clase de personas en los negocios comunes, civiles y criminales; que no es de Constitución el fuero de los eclesiásticos, sino de ley, aunque la conveniencia pública exige que continúen gozándolo en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribieren; y que los militares gocen de fuero particular por Constitución en los delitos que se oponen á la disciplina según lo determinare la ordenanza. Así que, soy de dictámen de que se apruebe el artículo; no hallando inconveniente en que si por las particulares circunstancias de estos tiempos conviniese continuar el goce del fuero militar como hasta aquí, quede sujeto en esta parte á lo que dispone la ordenanza, ó determinase en adelante. He dicho.

El Sr. **SUAZO** (*Leyó*): Señor, un incidente que no pude evitar, me privó de asistir ayer á la discusión de este artículo, y hubiera sentido sobremanera se hubiese votado sin mi asistencia, no porque un voto influye en las decisiones de este Congreso, sino que mi deber, como Diputado y como militar, exige el que manifieste mi opinión en un asunto de la mayor gravedad y trascendencia.

La cortedad de mis luces no me permite discurrir con la brillantez que otros señores por el vasto y ameno campo que ofrece este asunto, así como por haberse hecho presentes á V. M. por varios señores preopinantes infinitas reflexiones tan óbvias, que no dudo habrán hecho grande impresión en el ánimo de V. M. Por tanto, solo me limitaré á exponer á V. M. algunas que me parece no son de poca consideración.

Es innegable que en estas lastimosas circunstancias, en que la Nación se halla inundada de ejércitos enemigos, solo debe esperar su salvación de los esfuerzos, constancia

y valor de nuestros soldados, á quienes, si bien se mira, es deudora de la gloria inmortal de que se está cubriendo en la tremenda lucha en que está empeñada hace cerca de cuatro años contra ejércitos superiores, no tanto en el número, cuanto en instrucción, recursos de toda especie, y cuantos alicientes hacen menos sensibles las penalidades de la carrera militar. ¿Y será justo que después de las privaciones que por el contrario sufren nuestros soldados hayan de recibir de V. M. por premio de degradación de sus más preciosos derechos, por los cuales exponen sus heroicos pechos á la muerte? ¿Será justo y decoroso que un militar sea extraído de entre las filas en que ha combatido con honor para ser conducido por un ministril á una cárcel pública, en donde se mezcle con el más vil delincuente, y sea víctima de las intrigas de los curiales? No, Señor, no lo espero de la justificación de V. M.; y aunque se me conteste por alguno de los Sres. Diputados adicto al sistema que observa la Inglaterra, el que así se verifica en esta Nación, le contestaré que no nos debemos decidir á adoptar una ley que por buena se adopte en Inglaterra, pues lo que allí es útil, puede ser aquí perjudicial, por la diferencia de clima, carácter, costumbres y demás que se observa entre las dos naciones. Además de que los militares ingleses han estado siempre en el mismo pie que ahora existen, y no sé yo si su sabia política (caso que disfrutasen igual prerogativa) los despojase en unas circunstancias tan apuradas y peligrosas. Añadiré más á este argumento: si para privar á los militares de sus fueros se procura imitemos á los ingleses, ¿por qué no se propone un medio para igualar á nuestros soldados en la prontitud y abundancia con que se les proporcionan las comodidades, y en otras infinitas consideraciones de que carecen nuestros soldados, y que tratan de reclamar?

V. M., Señor, no puede ignorar que el fuero militar es un privilegio que distingue á los militares, á esta clase benemérita y escogida del Estado, de los demás ciudadanos en premio de las penalidades, vigiliias y demás desventajas de la vida militar; y si se les priva de este único aliciente, ¿qué será del honor y entusiasmo? Y por consiguiente, ¿cuál será el resultado de esta guerra desastrosa?

No sé yo, Señor, si con solo saberse en los ejércitos que se trata en este Congreso de disminuir en la más pequeña parte los fueros y privilegios del soldado, se haya hecho un daño irreparable á nuestra causa. Y en mi sentir, lejos de tratar de esto, se deberían estudiar y excogitar los modos de aumentar los alicientes y estímulos para traer á los jóvenes españoles á hacer sacrificios de su reputación y de su vida en las aras de la Pátria.

No crea V. M. que me obliga á hablar de esta manera el que se llama espíritu de cuerpo, si solo el convencimiento interior que me asiste de lo impolítico que sería en estas circunstancias el aprobar un artículo que derriba por el pie el hermoso edificio del sistema militar. Por tanto, pido á V. M. con cuanta energía puedo, que no aprobando el art. 248 como está, se sustituya otro, que deje á los militares como á los eclesiásticos en la posición de sus fueros y privilegios como hasta aquí.»

Declarado por suficientemente discutido este asunto, pidieron algunos Sres. Diputados que la votación fuese nominal. Se resolvió que se verificase en la forma ordinaria. Quedó reprobado el artículo conforme está; y se acordó, después de algunas contestaciones, que así él como las varias proposiciones que se habían hecho, pasasen á la comisión, para que le modificara con arreglo á las observaciones expuestas en la discusión.

Se levantó la sesión.